



NULIDAD DE LA SENTENCIA

Atendiendo no solo a las omisiones en la valoración probatoria; sino también a la existencia de pericias que se contraponen en cuanto a su contenido y conclusiones, es necesario —conforme se advirtió en la ejecutoria suprema que declaró fundada la queja excepcional— llevar a cabo un debate pericial, previa ratificación de los informes y pericias mencionados en la presente resolución. No es posible —como efectuaron los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia— brindar menor o mayor valor probatorio a las pericias e informes sin contar en primer lugar con sus respectivas ratificaciones y con el sustento que, para el caso, solo emergería de un debate pericial entre los especialistas en la materia.

Así las cosas, considerando la gravedad del ilícito penal y la existencia de los informes y pericias psicológicas que se contraponen respecto al objeto de investigación, es imperativo llevar a cabo las diligencias de ratificación y el debate pericial a fin de lograr esclarecer objetivamente los hechos. Para ello, el juez deberá hacer uso de los apercibimientos que faculta la norma procesal para que se actúen las diligencias ordenadas, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos, evitando de esta manera que el proceso quede nuevamente desprovisto de la actuación de elementos probatorios relevantes para su posterior razonamiento y decisión final.

En ese sentido, se advierte que se ha incurrido en un déficit de motivación al no haber realizado toda la actuación probatoria útil, pertinente y conducente al caso, lo que es relevante, en el sentido que afecta la motivación de la resolución impugnada. Aquello impide a este Supremo Tribunal ingresar a revisar el fondo del asunto, por haberse incurrido en la causal de nulidad prescrita en el numeral 1, del artículo 298, del Código de Procedimientos Penales, el cual prescribe que se declara la nulidad: “1. Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisión de trámites o garantías establecidas por la ley procesal penal”.

Lima, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el recurrente **RAÚL HUMBERTO HARO ARAUJO** contra la sentencia de vista del 21 de mayo de 2019, emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia del 25 de julio de 2018, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor, en agravio de los niños identificados con las Claves números 004-2007 y 006-2007. Como tal, le impuso dieciséis años de pena privativa de libertad; y, la revocó en el extremo que fijó la reparación civil en la suma de S/20 000,00 (veinte mil soles); y, reformándola, elevaron a S/200 000,00 (doscientos mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de los agraviados, a razón de S/100 000,00 (cien mil soles) para cada uno de ellos.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO



I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según el dictamen acusatorio¹, se imputa a Raúl Humberto Haro Araujo ser autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad en mérito a los siguientes hechos:

En el año 2007, aproximadamente en el mes de enero, cuando los niños agraviados identificados con las Claves números 004-2007 y 006-2007, de 4 y 6 años de edad respectivamente, se encontraban a solas con el imputado, este, aprovechando su condición de padre, les habría tocado los genitales, afectando así su indemnidad sexual. Posteriormente, los niños informaron a su madre lo sucedido.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior confirmó la sentencia condenatoria² contra el imputado Raúl Humberto Haro Araujo, sobre la base de las siguientes premisas:

- 2.1. De las actas de nacimientos de los agraviados, se advierte que el menor identificado con Clave N.º 06-2007 nació el 22 de julio de 2000 y la identificada con Clave N.º 04-2007 nació el 22 de febrero de 2002, por lo tanto, el primero tenía 6 años de edad y la segunda 4 años de edad, al momento de los hechos, acreditándose además con los documentos en mención, el entroncamiento del procesado y los agraviados, entre quienes existe una relación de padre a hijos.
- 2.2. Las incriminaciones contra el acusado no fueron desvirtuadas de manera alguna, por el contrario, la sindicación directa por parte de las menores se encuentra probada con lo narrado por estos en su declaración policial.
- 2.3. El resultado de las agresiones sexuales a las que fueron sometidos los menores se encuentra corroborado con los informes psicológicos emitidos del 24 de septiembre de 2008, formulados por el Hospital Nacional Docente Madre Niño “San Bartolomé”, en los que se concluyó que ambos menores sufrían de “síndrome de persona maltratado sexualmente”. Estos documentos que contienen el relato de las menores donde señalan que su padre efectuaba tocamientos en sus partes íntimas y fueron corroborados con los informes médicos psiquiátrico-psicológico del 9 de octubre 2008 y 5 de octubre de 2009, elaborados por persona del Instituto de Salud del Niño, que en cuanto a la agraviada concluyó que requería: “asesoría parental, psicoterapia individual y terapia ocupacional”; y, respecto al agraviado concluyó: “maltrato infantil-abuso sexual, trastorno de conducta reactiva D/C trastorno de stress postraumático”. Ello coincide con las pericias psicológicas que refieren

¹ Cfr. páginas 1996-2007 del expediente principal.

² Cfr. páginas 606-614 del expediente principal.



respecto de la niña agraviada: “reacción ansiosa por invasión corporal, indicadores de hiperactividad; se sugiere consejo psicológico”, y en el extremo del niño agraviado: “trastorno de las emociones, reacción ansiosa situacional, requiere apoyo psicológico”.

- 2.4. Carolina Victoria Gálvez Cabrera, madre de los agraviados, ha declarado en sede policial, fiscal y judicial que sus hijos fueron víctimas de tocamientos indebidos por parte del imputado con quien convivió por un periodo de 10 meses. Señaló que, a la fecha, los agraviados continúan recibiendo terapias en el Hospital Víctor Larco Herrera.
- 2.5. El acusado ha negado su responsabilidad penal señalando que sus hijos fueron manipulados por su madre y que nunca estuvo a solas con ellos, pues siempre ha estado presente su madre Carolina Victoria Gálvez Cabrera, la hija de 13 años de edad de esta última, su entonces suegra, la nana de los menores, la cocinera, y la lavandera. Asimismo, sostuvo que únicamente podía ingresar al interior del predio con el permiso de la madre, dado a que no tiene la llave; sin embargo, los agraviados han detallado desde un primer momento los actos libidinosos a los que fueron sometidos por el acusado (su padre), relato que reiteraron ante los psicólogos y psiquiatras, quienes llegaron a la conclusión de que ambos han sido maltratados sexualmente.
- 2.6. La sindicación de los agraviados, cumple con los estándares de valoración establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, pues los sentimientos de rechazo a la figura paterna responden a los hechos materia del proceso y no a la existencia de incredulidad subjetiva; los hechos son verosímiles al haber sido corroborados con los medios probatorios que obran en autos y por la madre de los agraviados; y, los relatos de los agraviados fueron persistentes desde su declaración policial. Estos fueron consistentes y coincidentes en lo sustancial.
- 2.7. Con relación a las afirmaciones realizadas por el acusado respecto a que las acusaciones de sus menores hijos tienen origen en la influencia de su madre y otras personas que conviven junto a ellos, esta excusa no resiste el menor análisis, pues no se trata de simples sindicaciones sino que estas se encuentran corroboradas con las evaluaciones realizados por profesionales de instituciones públicas, quienes para emitir sus pronunciamientos no se han limitado a escuchar el relato de los agraviados, sino que han aplicado diversas técnicas y pruebas propias de la especialidad, para arribar a sus conclusiones, en ese sentido, si los menores mentían esa circunstancia habría sido detectada inmediatamente.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS



3. El recurrente Raúl Humberto Haro Araujo, en su recurso de nulidad fundamentado³, plantea como pretensión que se revoque la sentencia recurrida y reformándola se le absuelva de los cargos; o en su defecto, se declare la nulidad. Reclamó lo siguiente:

3.1. La Sala Superior vulneró el derecho constitucional al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al derecho de defensa, al haber omitido pronunciarse respecto a los argumentos planteados en su recurso de apelación, lo que evidencia la arbitrariedad con que se ha emitido la sentencia de vista, en la cual se realizó un nuevo estudio del hecho y las pruebas recabadas durante la instrucción y no un examen de la decisión de condena.

3.2. Existió una indebida valoración de las declaraciones y pericias psicológicas practicadas a los menores agraviados, puesto que sus relatos evidenciarían contradicciones (internas y externas) y no fueron debidamente corroborados. El Colegiado no lo motivó porque ello no conllevó a su absolución.

3.3. No se tomó en consideración la presencia de incredibilidad subjetiva implantada en los agraviados, producto de actos manipuladores ejercidos por su madre, quien, conforme a las pericias, tiene conductas manipuladoras, personalidad con rasgos histriónicos, trastorno delirante de tipo persecutorio. La testigo tenía conflictos con él; por lo tanto, existe una relación de odio.

3.4. No se tomó en cuenta la persistencia, uniformidad y coherencia de su negativa frente a los cargos, así como tampoco las pericias que se le practicaron, las mismas que no fueron analizadas tanto en primera como en segunda instancia, lo cual afecta su derecho de defensa, al no haberse valorado las pruebas de descargo ofrecidas por su parte.

3.5. Se inobservó la doctrina legal establecida en el Acuerdo Plenario N.º 4-2015/CIJ-116 respecto a la especial valoración de la prueba pericial en los delitos contra la libertad sexual, en virtud del cual se debió verificar si los menores fueron sugestionados o inducidos a declarar e imputar hechos falsos.

IV. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE NULIDAD

4. Mediante resolución del 23 de abril de 2007 el 57 Juzgado Penal de Lima, declaró no ha lugar a la apertura de instrucción, decisión que fue ratificada por mayoría por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres. Ante aquella decisión, la madre de los agraviados Carolina Victoria Gálvez Cabrera,

³ Cfr. páginas 3657-3680 del expediente principal.



interpuso demanda de amparo, que fue declarada fundada por la Séptima Sala Civil el 18 de octubre de 2011, en consecuencia, nula la resolución que declaró no ha lugar a la apertura de instrucción y su confirmatoria, ordenando se tramite la denuncia en contra del imputado Raúl Humberto Haro Araujo. Esta decisión fue confirmada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de esta Corte Suprema (P.A. N.º 708-2012, Lima) el 14 de agosto de 2012. En mérito a ello, se dictó el auto de apertura de instrucción del 14 de mayo de 2013, prosiguiéndose la causa conforme a su naturaleza sumaria.

5. El 7 de enero de 2016 el representante del Ministerio Público formuló acusación contra el imputado Raúl Humberto Haro Araujo, solicitando se le impongan 16 años de pena privativa de libertad y se fije la reparación civil en S/20 000,00 (veinte mil soles). El 10 de agosto de 2016 se expidió sentencia absolutoria a favor del imputado, por lo que el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, el mismo que motivó la emisión de la sentencia de vista del 16 de junio de 2017 que declaró nula la sentencia de primera instancia al haberse incurrido en graves irregularidades en cuanto a la motivación. Ordenó se remitan los autos al juzgado penal que corresponda a fin de que se expida una nueva sentencia.

6. A razón de ello, se expidió la sentencia del 25 de julio de 2018, que condenó al imputado imponiéndole la pena y reparación civil solicitadas en la acusación fiscal. Esta fue recurrida por el imputado y la parte civil. El 21 de mayo de 2019, la Sala Superior ratificó la condena y elevó la reparación civil a la suma de S/200 000,00 (doscientos mil soles), contra esta sentencia de vista, el imputado interpuso recurso de nulidad, el cual fue declarado improcedente, motivo por el que planteó recurso de queja excepcional, que mereció pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema el 3 de agosto de 2021 (Queja Excepcional N.º 87-2020), que la declaró fundada y ordenó la concesión del recurso de nulidad materia de la presente ejecutoria suprema.

V. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

7. Los hechos imputados fueron calificados jurídicamente como delito de **actos contra el pudor de menor de edad**, tipificado en el inciso 2 del primer párrafo y último párrafo, del artículo 176-A, del Código Penal, modificado por la Ley N.º 28704, el cual sanciona al agente que:

Sin propósito de tener acceso carnal, regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: [...] **2.** Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor a seis ni mayor de nueve años. Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el **último párrafo del artículo 173** [...] la pena será no menor de diez ni mayor de doce años.

Artículo 173. Último párrafo: si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza [...].



VI. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

8. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1, del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

9. En este caso, el recurrente reclama la afectación a la motivación de la sentencia, en su dimensión de infracción de la valoración de los medios probatorios incorporados al proceso. Este reclamo está vinculado con la infracción del numeral 5, del artículo 139, de la Constitución Política del Perú, el cual prescribe dentro de los principios y derechos de la función jurisdiccional, a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias.

Por lo que este Supremo Tribunal, además de verificar los agravios expuestos por el recurrente, evaluará si la sentencia impugnada respeta las exigencias de motivación de acuerdo con el sistema de valoración de la sana crítica racional y si se sustenta en un juicio jurídico-penal válido o si, caso contrario, amerita una declaración de nulidad, conforme con los agravios recursales.

10. Debemos partir por señalar que, en el presente caso, quien tomó conocimiento de los hechos materia de imputación y formuló la denuncia, fue la madre de los menores agraviados, Carolina Victoria Gálvez Cabrera. Esta testigo relató en su declaración policial del 16 de febrero de 2007, en presencia de la representante del Ministerio Público, que sostuvo una relación sentimental con el imputado con quien solo vivió por 10 meses, pero un año y medio antes le pidió que se retire del inmueble, por lo que desde entonces solo acudía de lunes a viernes desde las 19:00 hasta las 20:00 horas y los sábados desde las 15:00 horas hasta las 21:00 horas con ausencia de un mes o una semana. Señaló que nunca le interpuso una demanda de alimentos porque no quería que su hijo (el agraviado de 6 años de edad) se aleje de su padre, debido a que, a la fecha de los hechos, había sufrido tocamientos indebidos por parte de dos empleadas que trabajaron en su domicilio. Afirmó que las visitas que realiza el imputado son en presencia suya.

11. Puntualmente, en relación a los hechos, relató que un sábado, 3 o 4 semanas antes de su declaración, sucedió lo siguiente: “[...] salgo de bañar a mi hijo y veo a Raúl recostado en un mueble con su pene erecto, sus ojos excitados y desorbitados, yo me puse nerviosa y miré que mi hija tenía la pierna levantada sobre la pierna de su papá, vi que él la acomodó despacio para que yo no me diera cuenta. Cuando la llevé a bañarla al momento de lavarle sus partes íntimas, me dijo que le ardía, al preguntarle por qué estaba con ese dolor, me dijo que no sabía, al día siguiente le volví a preguntar [...] tienes algo que contarle a mamá y me dijo nada, le dije [...] por un espejo mágico he visto



todo y me dijo qué viste, entonces le dije que he visto que tu papá te cogió tu cosita y ella me dijo lo viste y yo le dije sí, cuéntame todo, pero tengo vergüenza, se estremeció y cerraba sus ojitos. Hija tú me tienes que contar todo para que nunca más suceda esto y me dijo que su papá le metía el dedo una vez y otra vez en su vagina y yo le digo que no lo haga y él lo hace [...] entonces comencé a preguntarle a mi hijo si me quería contar algún secreto y me dijo que no [...] yo le dije a mi hijo que la cuide (a su hermana, la agraviada) que no la deje sola con su papá, tú quisieras que también te cuide a ti y él me miró a los ojos y me dijo sí quiero mami, yo le dije tú me tienes que contar todo, ella (la agraviada) ya me contó todo su secreto, me contó que su papá le tocaba su pipi y también le tocaba su potito y que le decía que no dijera nada, después me dijo que cuando yo apagaba la luz para ir al cuarto de su hermana (la agraviada) su papá se acercaba a él, lo abrazaba muy fuerte y le introducía un caramelo amargo [...] me dijo que no le contara, yo antes ya había tenido una discusión con él porque mucho le pegaba a los bebés entre sus piernas y cuando yo le reclamé me dijo que yo estaba enferma y que él era un señor y que no iba a ser pagano de mis traumas y esto sucedió desde el mes de diciembre de 2006 hasta la fecha”.

12. En esa misma declaración la testigo señaló que la razón por la que botó de su casa al imputado fue debido a que hubo una denuncia en contra de las empleadas por intento de envenenamiento en contra del agraviado y el imputado no le creía y le decía que era una mentirosa y estaba mal de la cabeza. Precisa que luego de ello el recurrente se retiró del inmueble. Afirmó que el imputado es muy violento y que, por ello, a pesar que los hechos sucedieron cinco semanas antes, no lo denunció. Señala que el imputado nunca quiso a sus hijos, pues quería que aborte y que siempre que lo miraba de improviso, notaba que observaba a sus hijos con cólera, no con una mirada de amor paternal, por lo que le reclamaba.

13. Los agraviados no fueron entrevistados en cámara Gesell; sin embargo, sus declaraciones policiales fueron tomadas en presencia del representante del Ministerio Público y ambos fueron sometidos a diversas evaluaciones psicológicas y psiquiátricas a cargo del Instituto de Medicina Legal, Instituto de Salud del Niño, Hospital Nacional Docente, Madre, Niño San Bartolomé y el Hospital Víctor Larco Herrera, en todos ellos los niños afirmaron haber sido víctimas de tocamientos indebidos por parte de su padre, el imputado Raúl Humberto Haro Araujo.

14. Específicamente, el 16 de febrero de 2007, el niño agraviado señaló ante la autoridad policial y en presencia del fiscal lo siguiente: “mi papá Raúl se comporta muy mal conmigo, y con mi hermana ya que siempre me pega con la correa al igual que a mi hermana, me jala el cabello, me pega con su mano y me toca diferentes partes de mi cuerpo como mi pecho, mi pipi, mi trasero, esto lo hace también con mi hermana, cuando nos quedamos solos con él [...] siempre le he dicho que no me gusta que me toque mis partes genitales pero él lo sigue haciendo y también es verdad que cuando no quiero que lo haga se amarga y me amenaza o algunas veces me promete que me va a comprar cosas [...] la que ha visto que mi papá me tocaba mis partes es mi hermana [...] el lugar donde me toca mi cuerpo es mi cuarto, para lo cual él mismo cierra con llave [...] mi papá cuando me toca mi cuerpo o sea mi pipi y mi trasero, utiliza unos guantes color verde que le cubren casi todo el brazo, luego me aprieta mi pipi y me pone una correa alrededor de mi trasero y la ajusta con fuerza, luego de hacer todo eso me castiga con la misma correa y me dice que no le vaya a contar a nadie sino me va a castigar muy fuerte, ocurriendo todo esto en mi



habitación, casi todos los días en las tardes [...] mi mamá está en la ducha bañando a mi hermana, lo hace cuando mi mamá sale a hacer otras cosas [...] nadie me ha explicado como tengo que declarar ante la policía solo estoy explicando lo que me acuerdo”.

15. Por su parte, la agraviada, el 29 de septiembre de 2006, también con la presencia del fiscal, al preguntársele si su papá le ha tocado su cuerpo, señaló: “sí (la menor se tocó la vagina) y me mete dedito en mi potito, me agarra de los pies y me levanta en el aire, después me hace rodar por el piso para dar un volantín [...] muchas veces cuando va a mi casa a visitarme mi mamá se va a la cocina, él me toca mi vagina y mi poto, él me visita los sábados y todos los sábados me toca [...] a mi hermano le da una pastillita verde con agua, mi hermano dice que es amarga [...] también le tocó mi papá le decía que era el diablo y le hacía muchas cosas malas que no me acuerdo [...] me dijo niña del demonio cuando yo le dije que no me toque y que no le cuente nada a mi mamá, pero yo sí le avisé a mi mami [...] nadie me ha dicho como tengo que declarar”.

16. Ahora bien, en cuanto a las evaluaciones psicológicas y psiquiátricas, según lo resuelto por la Sala Superior, el resultado de las agresiones sexuales a las que fueron sometidos los menores se encuentra corroborado con los informes psicológicos del 24 de septiembre de 2008, formulados por el Hospital Nacional Docente, Madre, Niño "San Bartolomé", en los que se concluyó que ambos menores sufrían de "síndrome de persona maltratada sexualmente"; los informes médicos psiquiátrico-psicológico del 9 de octubre 2008 y del 5 de octubre de 2009, elaborados por persona del Instituto de Salud del Niño, que en cuanto a la agraviada concluyeron que requería: “asesoría parental, psicoterapia individual y terapia ocupacional”; y, respecto al agraviado concluyeron: “maltrato infantil-abuso sexual, trastorno de conducta reactiva D/C trastorno de stress postraumático”.

17. Ello coincidiría con las pericias psicológicas que, respecto de la niña agraviada, refieren: “reacción ansiosa por invasión corporal, indicadores de hiperactividad; se sugiere consejo psicológico”, y en el extremo del niño agraviado: "trastorno de las emociones, reacción ansiosa situacional, requiere apoyo psicológico". A ello se suma que, conforme ha señalado la madre de los agraviados en su declaración en sede judicial, a la fecha son adolescentes y siguen recibiendo terapias en el Hospital Víctor Larco Herrera y son atendidos en el Módulo de Atención al Maltrato Infantil y del Adolescente en Salud - "MAMIS" del Hospital Nacional Cayetano Heredia. En los más recientes informes médicos de los agraviados, de fecha 10 de septiembre de 2018, la psiquiatra Sonia Elena Morales Ugarte del Hospital Víctor Larco Herrera, diagnosticó a la agraviada con trastorno de estrés postraumático (problemas relacionados con abuso sexual en el menor) y al agraviado con trastorno de estrés postraumático, trastorno psicótico agudo con predominio de ideas delirantes, problemas relacionados con abuso sexual en el menor, trastorno de déficit de atención e hiperactividad y hemangioma cavernoso cerebral.



18. Todas estas evaluaciones fueron invocadas en las sentencias de primera y segunda instancia; sin embargo, al analizar todos estos informes y pericias, no se realizó el contraste y razonamiento respecto al Informe Psicológico N.º 1099-08-MCF-EM-PSI del año 2008, practicado a la agraviada cuando contaba con 6 años de edad, en el que se consignó que: Presenta un estado anímico de alegría en forma general, mas tiende a mostrar cambios en sus emociones de forma inmediata cuando hace referencia al tema de la relación con su padre o a los hechos de tocamientos que describe. Estos cambios en la expresión de la emoción son evidentes, abruptos y poco estables. Así se observa que tiende al llanto y a la expresión de tristeza cuando habla de haber sido tocada por su padre, pero al instante cambia a la de tranquilidad, para preguntar a los examinadores cuánto se va a escribir en la hoja o si de pronto solicita ir al baño. [...] mantiene un fuerte vínculo afectivo con su madre [...] asume todo lo que le diga y haga como una verdad absoluta. [...] Cuando la niña realiza la descripción de los hechos presentados, no muestra connotación emocional de afectación o perturbación, como también ya se ha consignado, cambia rápidamente de la expresión externa de una emoción a otra sin mayor correlación con la experiencia que cuenta, asimismo se precia contradicción en su relato lo que indica poca consistencia y poca confiabilidad en el sustento del mismo. Se aprecia que tiene conocimientos de hechos que han ocurrido cuando aún era pequeña, lo que indica influencia por parte de las figuras adultas [...] ha aprendido y ha hecho suyo el sentir materno, que implica los sentimientos y afectos de su madre.

19. En esa misma línea, en el Informe Psicológico N.º 1100-08-MCF-EM-PSI, del año 2008, practicado al agraviado, se mencionó que: [...] sus expresiones difícilmente son espontáneas en su totalidad; frases como quiero matar a mi padre, quiero un poco del poder de Dios para que mi mamá gane el juicio o mi papá era malo desde que yo nací, antes le decía papá, después le dije muchacho malo, pero después le dije viejo porque es pelado, son, por la forma, impropias de niños de su edad; más que la manifestación libre de sus sentimientos parecen ser un modo aprendido del sentir de los adultos a su cargo. [...] Esta identificado a tal punto con su progenitora que se siente más afectado –al punto de llorar- cuando relata lo que le ocurrió a ella cuando era niña (los hermanos de mi mamá no querían jugar con ella) [...] que cuando habla de su padre, aquí si bien es cierto sus palabras llevan contenido de cólera, no responden necesariamente a las consecuencias de haber sido víctima de tocamientos indebidos, sino de un aprendizaje de las actitudes y de las quejas de su madre o de las personas adultas que comparten su entorno familiar [...] En cuanto al papá, su actitud es no solamente de rechazo, sino de una evidente falta de respeto a la figura paterna, [...] da abundantes datos pero poco coherentes [...]. El niño creemos que está bastante influenciado directa o indirectamente por el entorno familiar [...] dice que su madre afirma hay que meterlo preso, que su hermana quiere que le corten la cabeza y él lo quiere matar. Que antes ambos padres se querían mucho cuando eran novios, pero el papá se hacía el bueno. Que los tres lloran rezan por las noches y lloran para pedirle a Dios que haga justicia, pero no sabe lo que es justicia. Que odia a sus hermanastros porque son hijos de su padre, aunque no los conoce ni los ha visto nunca. Todo el ambiente familiar está claramente parcializado contra el padre consideramos que es imposible que el niño, ya de por sí subjetivo, debido a su corta edad, pueda ver las cosas con claridad.

20. Ambas evaluaciones fueron realizadas por los psicólogos Irma Santillán Arias y Miguel Muenta Salas, del equipo multidisciplinario – área de psicología, del Módulo Especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima. El contenido de estos informes no fue materia de análisis en las sentencias, así como tampoco se razonó de manera suficiente respecto al



Protocolo de Pericia Psicológica N.º 008617-2007-PSC, formulado por los psicólogos del Instituto de Medicina Legal, en los que a pesar de lo relatado por el agraviado respecto a los tocamientos indebidos que habría sufrido por parte de su padre, no se concluyó en ese sentido, sino únicamente precisándose que presenta trastorno de las emociones, reacción ansiosa situacional y que requiere apoyo psicológico. Al respecto, la psicóloga María Caridad Lamas Calderón al concurrir a la diligencia de ratificación de la pericia en mención, señaló que no se puede determinar de forma concluyente que el niño era objeto de tocamientos indebidos debido a que no detalla ni especifica los hechos evidenciados, además, precisó: “Si realmente el motivo de la investigación es con respecto a los toques sobre la figura paterna y efectivamente el niño hace esas referencias sobre sus nanas al igual que su papá [...] si bien estos hechos ocurrieron o no lo cierto es que ya se ha alterado su desarrollo psicosexual con estos conocimientos que tiene”.

21. Todo ello sumado a que al analizar la versión de la madre de los agraviados —la cual sirvió de sustento al evaluar la verosimilitud del relato de los agraviados— tampoco fueron materia de análisis y adjudicación probatoria la Evaluación Psiquiátrica N.º 057953-2013-PSQ del año 2014, que concluyó que Carolina Victoria Gálvez Cabrera presentó: “Personalidad con rasgos histriónicos y obsesivos”; y, el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 076533-2013-PSC también del año 2014, en el que se consignó lo siguiente: “evidencia conductas manipuladoras como recurso para conseguir beneficios para sí misma como un componente de su egocentrismo. Presenta disonancia cognitiva, en el cual sus actitudes verbales, no guardan relación con su comportamiento no verbal; posición expectante ante motivo de la investigación [...] presenta un patrón egocéntrico que busca que los demás se adecúen a sus necesidades y a su manera de ver el mundo”. En mérito a ello, el perito psicólogo del Instituto de Medicina Legal Elmer Amado Salas Asencios, concluyó que presenta: “personalidad histriónica con un componente narcisista”.

22. En este contexto, atendiendo no solo a las omisiones en la valoración probatoria; sino también a la existencia de pericias que se contraponen en cuanto a su contenido y conclusiones, es necesario —conforme se advirtió en la ejecutoria suprema que declaró fundada la queja excepcional— llevar a cabo un debate pericial, previa ratificación de los informes y pericias mencionados en la presente resolución. No es posible —como efectuaron los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia— brindar menor o mayor valor probatorio a las pericias e informes sin contar en primer lugar con sus respectivas ratificaciones y con el sustento que, para el caso, solo emergería de un debate pericial entre los especialistas en la materia.

23. Cabe resaltar que en ninguna de las sentencias se hizo un razonamiento probatorio ni mención de las evaluaciones psicológica y psiquiátrica del imputado, lo cual evidencia una manifiesta vulneración al derecho a la prueba



del recurrente y deviene en un menoscabo a la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales que asiste a todo justiciable.

24. En este escenario, es ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto a que:

Existe un derecho constitucional a probar [...] orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes [...] tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. [...] los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia (Cfr. STC N.º 6712-2005-PHC, fundamento 15).

25. Así las cosas, considerando la gravedad del ilícito penal y la existencia de los informes y pericias psicológicas que se contraponen respecto al objeto de investigación, es imperativo llevar a cabo las diligencias de ratificación y el debate pericial a fin de lograr esclarecer objetivamente los hechos. Para ello, el juez deberá hacer uso de los apercibimientos que faculta la norma procesal para que se actúen las diligencias ordenadas, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos, evitando de esta manera que el proceso quede nuevamente desprovisto de la actuación de elementos probatorios relevantes para su posterior razonamiento y decisión final.

26. En ese sentido, se advierte que se ha incurrido en un déficit de motivación al no haber realizado toda la actuación probatoria útil, pertinente y conducente al caso, lo que es relevante, en el sentido que afecta la motivación de la resolución impugnada. Aquello impide a este Supremo Tribunal ingresar a revisar el fondo del asunto, por haberse incurrido en la causal de nulidad prescrita en el numeral 1, del artículo 298, del Código de Procedimientos Penales, el cual prescribe que se declara la nulidad: “1. Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisión de trámites o garantías establecidas por la ley procesal penal”.

27. Por tales consideraciones, resulta necesario declarar nula la sentencia impugnada, así como la sentencia de primera instancia e insubsistente el dictamen fiscal⁴ y ampliar el plazo de investigación por el periodo de 30 días a fin de que se actúen las diligencias antes anotadas, con la diligencia debida en este tipo de delitos, haciendo uso de los apercibimientos de ley para lograr la finalidad del proceso penal, bajo responsabilidad funcional.

⁴ Cfr. páginas 1996 a 2007 del expediente principal.



28. Finalmente, dado que en la sentencia rescindida se aplicó pena efectiva, encontrándose el recurrente en libertad, debe ordenarse el levantamiento de las órdenes de ubicación y captura dictadas en su contra como consecuencia del presente proceso. Sin embargo, en salvaguarda de que el proceso no sufra dilaciones indebidas, a causa de una posible inconcurrencia a las citaciones que haga el Juzgado Penal correspondiente, deben dictarse las medidas de aseguramiento personal previstas en el artículo 288 del Código Procesal Penal, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicarse lo prescrito en el artículo 276 del mencionado cuerpo legal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **NULA** la sentencia de vista del 21 de mayo de 2019, emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia del 25 de julio de 2018 en el extremo de la condena y revocó la reparación civil elevándola a S/200 000,00 (doscientos mil soles), a razón de S/100 000,00 (cien mil soles) para cada uno de los agraviados.
- II. Declarar **NULA** la sentencia del 25 de julio de 2018, que condenó a **RAÚL HUMBERTO HARO ARAUJO** como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor, en agravio de los niños identificados con las Claves números 004-2007 y 006-2007. Como tal, le impuso dieciséis años de pena privativa de libertad y fijó en S/20 000,00 (veinte mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de los agraviados, con lo demás que contiene.
- III. **INSUBSISTENTE** el Dictamen Fiscal N.º 02-2016 recepcionado el 7 de enero de 2016.
- IV. **CONCEDIERON** excepcionalmente la ampliación de la instrucción por el plazo de 30 días para que se actúen las diligencias ordenadas en la presente ejecutoria, con la debida diligencia en este tipo de delitos, bajo responsabilidad.
- V. **DISPONER** el levantamiento de las órdenes de ubicación y captura dictadas contra el imputado **RAÚL HUMBERTO HARO ARAUJO**; y conforme con el artículo 288 del Código Procesal Penal **ESTABLECER**, como reglas de conducta, que el recurrente: **i)** no se comunique con los agraviados y su familia; **ii)** no se ausente del lugar de su residencia, ni varíe su domicilio sin previa comunicación y autorización del Juzgado o la Sala Penal Superior, según sea el caso; y, **iii)** se presente al local del órgano jurisdiccional que se encuentre a cargo de la causa el último día hábil de



cada mes, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, y las veces que se le requiera; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicarse lo prescrito en el artículo 276 del mencionado cuerpo legal.

VI. MANDARON que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley, se notifique a las partes procesales apersonadas a esta Sala Suprema y se haga saber.

Intervino el juez supremo Coaguila Chávez, por licencia del magistrado supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COAGUILA CHÁVEZ

PH/femh